

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1986/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**24 de noviembre de
2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sobre los pagos a proveedores de medicamentos, análisis clínicos y servicios hospitalarios, durante los años del 2011 al 2015..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante informe de Ley contenido en el oficio INF/RR0008/UT/2016, el sujeto obligado manifiesta: "...a la actualidad no se recibió oficio de contestación por parte de la Hacienda Pública Municipal, con la información solicitada por el recurrente...quien suscribe ha enviado a la Unidad Administrativa de Salud Municipal un nuevo requerimiento para que proporcione la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión..."(sic)

**RESOLUCIÓN**

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1986/2016.

Se **REQUIERE** al sujeto obligado dé trámite a las 05 cinco solicitudes de información planteadas en fecha 31 treinta y uno de octubre del año pasado, identificadas como; corrupción 11/10/2016, corrupción 12/10/2016, corrupción 13/10/2016, corrupción 14/10/2016 y corrupción 15/10/2016, gestionando lo conducente ante el o las áreas generadoras de la información y entregue la información solicitada respectivamente de cada uno de los meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia..."(sic)

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1986/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete. _____.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1986/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó 05 cinco solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, identificadas como; Corrupción 11/10/2016, Corrupción 12/10/2016, Corrupción 13/10/2016, Corrupción 14/10/2016 y Corrupción 15/10/2016, en las cuales solicitó la siguiente información:

"Solicito se me proporcione de cada uno de los meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la información de cada uno de los proveedores de medicamentos, análisis clínicos y servicios hospitalarios, pagados por el Ayuntamiento presididos por Felipe Romo.

-Nombre del proveedor; en el caso de persona física, no solicito la denominación, como lo han hecho en otras solicitudes; no deseo datos de "La Aurora", "Ferretería Romo", "La Palma" o "El Tepozán"; solicito el nombre y los apellidos.

-Registro Federal de Contribuyentes

-Domicilio Fiscal, aclaro que no pido el domicilio particular.

-Número de comprobante fiscal, expedido por el proveedor.

-Fecha de pago de cada uno de los comprobantes fiscales.

No cheque con el que se efectuó cada uno de los pagos.

-Importe pagado

La información deberá ser entregada por medio de mi correo electrónico:"(sic)

2. Ante la falta de respuesta a las solicitudes de información planteadas referidas en el punto anterior, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10573, recurso de revisión, respecto a dichas solicitudes, agraviándose de lo siguiente:

" ...

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sobre los pagos a proveedores de medicamentos, análisis clínicos y servicios hospitalarios, durante los años del 2011 al 2015..."(sic)

3. Mediante acuerdos de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de noviembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1986/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turnó dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre los presentes asuntos al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno del mismo al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y dio cuenta de que recibió en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año pasado, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1986/2016**; En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a

someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/279/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los respectivos correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la foja diez a la trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx remitió el oficio INF/RR008/UT/2016, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
Dichas solicitudes (5 cinco) de información se reciben y admiten por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través del Titular del Órgano de Control y una vez registradas, se gira oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal, debido a que durante el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del órgano de control interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano. Sin embargo, a la actualidad no se recibió oficio de contestación por parte de la Hacienda Pública Municipal, con la información solicitada por el recurrente.

Es por ello que quien suscribe ha enviado a la Unidad Administrativa de Salud Municipal un nuevo requerimiento para que proporcione la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, mismo oficio de solicitud de información que se anexa al presente informe como prueba, con la intención además de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico proporcionado por él mismo...”(sic)

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio referido en el punto anterior, signado por la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 10573 el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si las solicitudes de información fueron presentadas en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 11 once de noviembre del año próximo pasado, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que al haberse presentado el presente recurso de revisión en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año pasado, en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, se agravia del supuesto señalado en las fracciones I y III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se considera que no resuelve la solicitud planteada en el plazo que establece la Ley y en efecto se le niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) *Originales de 5 cinco acuses de presentación de las solicitudes de información planteadas ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, aportó las pruebas siguientes:

b) Copia simple del oficio OCI/156/2016, signado por el Titular del órgano de Control interno del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

c) Copia simple de 5 cinco acuses de presentación de las solicitudes de información planteadas ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

d) Copia simple del oficio UT/090/2016, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **b)**, **c)** y **d)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a las solicitudes de información planteadas de origen ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por otro lado, las pruebas referidas en el inciso **a)**, al ser ofertadas por la parte recurrente en originales, a estas se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- El recurso de revisión **1986/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada sobre los pagos a proveedores de medicamentos, análisis clínicos y servicios hospitalarios, durante los años del 2011 al 2015.

En ese tenor, de lo que se advierte de actuaciones, se infiere que lo fundado del recurso de revisión 1986/2016, deviene del hecho de que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley contenido en el oficio INF/RR008/UT/2016, de fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, confiesa expresamente que las 05 cinco solicitudes de información se recibieron y admitieron y una vez registradas, debido a que durante el lapso de 16 dieciséis de

octubre y 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ese Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, pues quien hizo las veces fue el Órgano de Control Interno, quien envió oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal pero que a la actualidad no se recibió oficio de contestación con la información solicitada por parte de la Hacienda Pública Municipal, por lo que por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia envió a la Unidad Administrativa de Salud Municipal un nuevo requerimiento para que proporcione la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, con la intención de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico que proporcionó.

Lo anterior como consta en los oficios OCI/156/2016 de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular del órgano de control interno y oficio UT/090/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Salud Municipal, de fecha 05 cinco de diciembre del año pasado, los cuales anexa a dicho informe como pruebas.

En ese tenor, se infiere que no obstante que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, llevó a cabo las comunicaciones internas con el área generadora de la información como lo es la Hacienda Pública Municipal, pues ésta omitió atender las solicitudes de información que le remitieron para su debida atención, por ello es que no consta documento alguno de parte de la Hacienda Pública Municipal al interior de los expedientes de los procedimientos de acceso a la información, conforme a lo establecen los artículos 24 y 26 del Reglamento Marco de Información Pública para sujetos obligados, en relación con lo dispuesto por los artículos 32 fracciones III y VIII, 83 puntos 1 y 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican:

Artículo 24.- La Unidad girará comunicaciones internas a las áreas generadoras de la información a fin de requerirles por la remisión de la información solicitada, mismas que habrán de constar al interior de los expedientes de los procedimientos de acceso a la información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32, fracción VIII, y 83, fracción II de la Ley.

Artículo 26.- Las dependencias, direcciones y áreas internas de los sujetos obligados, conocidas como "Áreas Generadoras" son responsables de remitir a la Unidad la información fundamental que generen, poseen o administren para su puntual publicación.

También son responsables del contenido de las respuestas y envío de información que se genere en el área respectiva, derivadas de las solicitudes de información.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

De ahí pues que las dependencias, direcciones o áreas internas generadoras de información pública dentro del sujeto obligado, como en el presente caso lo es el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, la Dirección de Salud Municipal o quien corresponda, una vez que reciban internamente de la Unidad de Transparencia, las solicitudes de información planteadas, deberán de enviar la información requerida que genere, posea o administre, ante la Unidad de Transparencia en el lapso de tiempo que ésta le establezca, haciéndose responsable del contenido de las respuestas que emitan y el envío de la información que se genere en el área respectiva derivadas de las solicitudes de información planteadas, pues en el caso de que la información no la puedan otorgar por considerar que es reservada, confidencial o inexistente, deberán de fundar, motivar y justificar tal determinación, en los términos de que establecen los numerales 17, 18, 21, 21bis, 22, 23, 86 bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumpla con lo dispuesto por el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia, en el sentido de que dé respuestas y las notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitudes de información planteadas, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública, como a continuación se desprende del referido numeral:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo tanto, se concluye que por la falta de atención a las solicitudes de información planteadas por parte del área generadora de la información como es el caso de la Hacienda Pública Municipal y la Dirección de Salud Municipal y que les notificó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para su debida atención, en efecto se omitió dar respuesta a las solicitudes planteadas en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia, pues no se remitió la información solicitada o en su caso que fundaran, motivaran y justificaran si se trata de información reservada, confidencial o es inexistente, como se argumenta en párrafos anteriores, faltando así dichas áreas generadoras de la información a lo dispuesto por los numerales 24 y 26 del Reglamento Marco de Información Pública para sujetos obligados, como quedó asentado con anterioridad.

Cabe mencionar que, de la lectura a las solicitudes de información planteadas, se requiere información de las solicitudes identificadas como; corrupción 11/10/2016, corrupción 12/10/2016, corrupción 13/10/2016, corrupción 14/10/2016 y corrupción 15/10/2016, respectivamente de cada uno de los meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de lo requerido en el punto 1 de los antecedentes de la presente resolución, por lo que ello se deberá de tomar en consideración por el sujeto obligado para los efectos conducentes.

Por las consideraciones y argumentos planteados en párrafos anteriores, en consecuencia se declara **FUNDADO** el recurso de revisión planteado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y en efecto se le **REQUIERE** a dicho sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las 05 cinco solicitudes de información planteadas en fecha 31 treinta y uno de octubre del año pasado, identificadas como; corrupción 11/10/2016, corrupción 12/10/2016, corrupción 13/10/2016, corrupción 14/10/2016 y corrupción 15/10/2016, gestionando lo conducente ante el o las áreas generadoras de la información y entregue la información solicitada respectivamente de cada uno de los meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia. Debiéndose de

tomar en consideración tanto por la Unidad de Transparencia y las áreas generadoras de la información, los argumentos expuestos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las 05 cinco solicitudes de información planteadas en fecha 31 treinta y uno de octubre del año pasado, identificadas como; corrupción 11/10/2016, corrupción 12/10/2016, corrupción 13/10/2016, corrupción 14/10/2016 y corrupción 15/10/2016, gestionando lo conducente ante el o las áreas generadoras de la información y entregue la información solicitada respectivamente de cada uno de los meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia. Debiéndose de tomar en consideración tanto por la Unidad de Transparencia y las áreas generadoras de la información, los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta

resolución. Asimismo, deberá informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



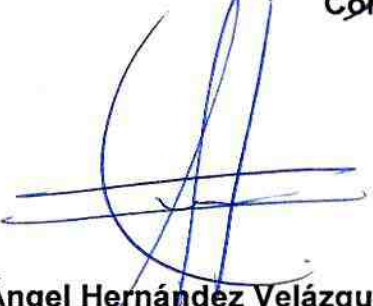
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1986/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG